



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

Rad. 2021-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que a la demandada, KATHERINE ESCOBAR FRANCO, se le envió notificación vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2021.

Dos días (dcto 806 de 2020): Corren los días 27 y 28 de octubre de 2021.

Traslado de la demanda: Se surten los días 29 de octubre y 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 de Noviembre respectivamente, término el cual feneció en silencio.

Yotoco, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001-2021-00144-00
Demandante : Banco De Occidente.
Demandada : Katherine Escobar Franco.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 25

Yo toco, Valle, 19 de enero de dos mil veintidos.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la Sra. KATHERINE ESCOBAR FRANCO.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo, letra de cambio suscrita por el demandado, y con base en ella se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 291 del 14 de octubre de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la ejecutante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y la parte demandada **Sra. KATHERINE ESCOBAR FRANCO**, a quien se le considero surtida la notificación personal el día veintises (26) de octubre de 2021. Decreto 896 de 2020, art 8.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación, se le dispuso al demandado el término otorgado por la ley para que presentara su contestación al igual que su derecho de réplica.

Ahora bien, una vez vencido el término para presentar la contestación de la demanda, se observa que el extremo pasivo no allegó documentación alguna en la que se evidencie el aporte de la misma, y mucho menos escrito contentivo de excepciones.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora KATHERINE ESCOBAR FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.952.921 y a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 291 del día 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1'092.000.00), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Enero 20 de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da1e9527557e3d22c515552f97280d5f7aeb4af360d09c53ebd7b08fcdb9122**

Documento generado en 19/01/2022 02:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>